Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Z., F. R. c/ P., P. C. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)**", **Expte Nro. 567/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte Nro. 3029/2005), por haber interpuesto la actora a fs. 298, recurso de apelación contra la resolución de fs. 295/297 que declara la caducidad de instancia de la presente causa.

Asimismo los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., por derecho propio, a fs. 300/303vta., interponen recurso de apelación contra los honorarios regulados en dicha resolución, por considerarlos bajos.

Corrido traslado, contesta la demandada a fs. 309/313, solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

I.- a- Recurso de la actora

Se agravia la recurrente en su memoria porque la jueza decreta la caducidad de instancia sin tener en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales, plasmado en la ley de contrato de trabajo. Asevera que en los procesos laborales en ningún caso procede la caducidad de instancia y que además rige el principio protectorio, es decir debe protegerse a la parte más vulnerable que en éste caso es el trabajador. Asimismo plantea que la magistrada se aparta de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del C.Pr., toda vez que no realiza la intimación que prevé dicha normativa. Plantea reserva del caso federal.

b- Recurso de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F.

Se agravian porque consideran bajos los honorarios regulados en 10 jus. Considera que sus emolumentos deben regularse en porcentajes sobre el valor actualizado del monto de la demanda, teniendo en cuenta el art. 6 de la

ley arancelaria. Expresa que se reguló solamente, ante el planteo de caducidad, como si fuera un incidente, pero no se reguló por todas las demás actuaciones que se hicieron a lo largo del proceso como es contestar demanda y producir pruebas. Sostiene que deben efectuarse dos regulaciones de honorarios una por su labor en el proceso hasta la caducidad de instancia y otra por su actuación en el pedido de perención de instancia propiamente dicho. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que éste Tribunal, tanto en su anterior como en su actual composición, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II ítems 1/9 del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 309/313. **III.-** Tratamiento de los recursos

a.- Recurso de la actora

Caducidad de instancia

En primer lugar es dable señalar que el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia se apoya fundamentalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción,

y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, con el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el objetivo, en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No resulta dudoso observar que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo. Nótese que la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

Ahora bien, el presente juicio es un proceso de naturaleza laboral, regido por lo establecido por la ley XIV N° 1.

La norma conlleva el espíritu que impregna al proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés público en que los procesos en los que se discuten derechos del trabajo lleguen a su fin.

La ley procesal para el fuero laboral no admite la caducidad de la instancia (ley XIV N° 1, artículos 18 al 20); así lo ha considerado conveniente el legislador local como una consecuencia del principio de oficiosidad que rige en dicho ordenamiento ritual y fundamentalmente como una clara protección del principio protectorio de raigambre constitucional.

En este sentido, el motivo determinante de la elección del procedimiento, oficioso se encuentra emparentado, en forma estrecha, con la naturaleza del derecho sustancial que se intenta hacer valer en el proceso.

Dicha normativa expresamente establece que es el tribunal quien debe adoptar las medidas necesarias para

que el trámite del expediente, sea lo más rápido posible (art.19), como asimismo, sin perjuicio de que el trámite puede ser impulsado por las partes, es el juez quien debe procurar que los actos procesales se realicen sin demora, adoptando medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites (art. 20). Esto es, el impulso de oficio que es característico del derecho laboral obsta decididamente a la aplicación de la perención de instancia en su procedimiento (Cfme. sumario 08008,24/2/71, en causa 000L 000017 S.T.U.O., en www.juschubut.gov.ar).

Ello así, las normas sobre caducidad de instancia que regula el Código Procesal Civil y Comercial, sólo son aplicables al proceso laboral cuando la conducta procesal de la parte obstaculiza la actuación impulsiva del tribunal lo que no ha ocurrido en el caso autos (Cfme. SCBA,Ac. y Sent., 1973, v.II, p.122 y p. 529 o DJBA, v.101, p.205; La Ley, v.154, p.186).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que la aplicabilidad de las normas sobre caducidad de instancia en el proceso laboral se ha admitido en casos excepcionales en que la inactividad de la parte haya sido de tal manera que haya impedido que el tribunal impulse el procedimiento, pero no cuando el juzgado no haya tenido impedimento de hacerlo, cumpliendo el deber impuesto por el rito.(C.S.J.N., 24/7/84, La Ley, 1984, v.D., p.192, cit. en Morello-Sosa-Berizonce, CPCC de la prov. de Bs.As. y de la Nación,T.IV-A,p.179 y sig.).

A ello se suma que conforme lo señala el recurrente y lo dispone el nuevo artículo 318 del C.Pr. –Ley XIII n° 24 b.o. 25/8/20 N° 13.476- la magistrada omitió dar cumplimiento a dicha normativa e intimar personal o por cédula a la actora para que produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo

apercibimiento de ley, ello previo a declarar la caducidad de instancia.

En consecuencia y en virtud de la claridad de las normas en estudio que impiden declarar la perención de la instancia en los juicios laborales, que establecen el impulso de oficio de estos procesos, las constancias del expediente y lo expuesto precedentemente, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la caducidad de instancia planteada por la demandada.

Atento lo resuelto precedentemente y lo planteado por la empresa V. S.A. –codemandada-, en el punto III del escrito de fs. 289/290vta., nos adentraremos al tratamiento de la cuestión.

Inconstitucionalidad del art. 320 del. C.Pr.C.C.

Al respecto hemos de adelantar que dicho planteo tampoco ha de prosperar.

Nuestro régimen procesal restringe las vías recursivas (concretamente la apelación) a la resolución favorable, esto es a la que decreta la perención no así cuando el planteo es desestimado.

Consideramos que la limitación recursiva del art. 320 del CPCC no importa menoscabo constitucional alguno.

Es que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de las normas “es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico” (conf. “Conti, Juan C. c/ Ford Motor Arg. S. A S/Cobro de Pesos”, del 29/3/88) en la que el interesado “debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar; además, que ello ocurre en el caso concreto” (Conf. Municipalidad de la Ciudad de Rosario C/ Santa Fe, provincia de S/Inconstitucionalidad y Cobro de

Australes", de 14/6/91), pues solo cabe acudir a ella "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. "Cocchia, Jorge D. C/E.N. y otra S/ Acción de Amparo" del 2/12/93).

Ello así, la restricción de la apelabilidad es constitucional y no viola el derecho de la debida defensa. Al respecto el Máximo Tribunal ha dicho "la multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere "per se" el derecho de defensa en juicio" (Fallos 238:305; 344: 480, entre otros).

Consideramos que ello es aplicable al caso, ya que la no apelabilidad de la resolución que deniega la caducidad de instancia no tiene otra consecuencia que la prosecución del trámite según su estado.

Ciertamente que en un proceso civil la multiplicidad de instancias no constituye un requisito del debido proceso ni del derecho de defensa por lo que la ley está constitucionalmente habilitada para establecer en qué casos las decisiones judiciales son recurribles ante la Alzada, y en cuales no lo son.

Es que el principio de la que la instancia múltiple comporta una cuestión solo de derecho procesal y no constitucional, no funciona cuando, existiendo recurso discernido en la ley, dicho recurso resulta injustificablemente denegado en su uso para el justiciable que dispone de él. En tal caso ya media una decisión contraria a la Constitución, pues donde la ley depara al justiciable un derecho o una facultad, como es el de recurrir, su privación arbitraria o errónea hiere al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso (Cfme. Bidart Campos, Germán J. Violación del Derecho de defensa por rechazo de un recurso legalmente procedente, ED 136-658).

En el caso ningún perjuicio puede causar el hecho de que el proceso continúe su curso natural, no existe modo alguno de perjudicar los intereses de quien tiene a su alcance el proceso para defender sus derechos y los remedios idóneos para atacar los actos que considere perjudiciales a sus intereses.

Por lo expuesto se rechaza el planteo.

b.- Recurso de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F..

Atento el modo de resolver la cuestión, se torna abstracto el tratamiento del recurso de apelación por la regulación de honorarios de los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F..

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 298 y revocar la sentencia interlocutoria N° 28/2021 de fs. 295/297, siguiendo los autos según su estado.

IV.- Llegado a este estadio, en atención a las constancias y antecedentes del trámite laboral, deberá la instancia de grado evaluar la necesidad y pertinencia de la prueba pendiente de producción, ordenar su producción en caso de resultar conveniente e inmediatamente resolver el caso en virtud del principio de oficiosidad que corresponde todas las instancias del proceso laboral, ello a fin de no mantener a las partes sujetas a un proceso laboral indefinidamente.

V.- En atención al modo en que se resuelven las cuestiones costas y honorarios debe readecuarse (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de ambas instancias, por las razones que ameritan la resolución propuesta serán soportadas en el orden causado (art. 69 2do párrafo del C.Pr.)

Para regular los honorarios de primera instancia se tendrá en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión. Conforme lo dispuesto por el art. 32 de la ley

arancelaria de aplicación al caso, que determina que el porcentaje previsto se aplica a los honorarios que se regulen en el principal, los cuales aún no se encuentran determinados en autos atento el estado procesal que transita; por ello, es viable la aplicación de porcentajes (conforme art. 46 y ss de la ley de aranceles). Ello así, dada la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por los profesionales intervinientes en la incidencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales actuantes, Dr. N. M. L. en un 5%, y Dr. H. J. F. D. L. C., en un 3,5%, porcentajes a calcular sobre los honorarios que resulten regulados al resolverse la presente causa, con más IVA si correspondiere, ello conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII Nro.4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 298 y revocar la sentencia interlocutoria N° 28/2021 de fs. 295/297, siguiendo los autos según su estado.

2°) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 320 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut efectuado por la codemandada V. S.A., conforme considerando respectivo.

3°) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto a fs. 300/303vta., conforme considerando respectivo.

4°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

5°) Regular los honorarios profesionales de primera instancia del Dr. N. M. L. en un CINCO (5%) POR CIENTO,

y los de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. D. L. C. (h), conjuntamente, en un TRES COMA CINCO (3,5%) POR CIENTO, porcentajes a calcular sobre los honorarios que resulten regulados al resolverse la presente causa, con más IVA si correspondiere. Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. Dr. N. M. L. en un VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. H. J. F. de las C., en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.

6°) Tener en cuenta lo considerado en el apartado IV.

7°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara